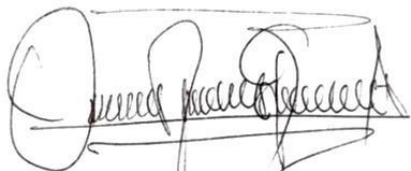


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Salamina, Caldas, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la presente demanda de pertenencia, que correspondió por reparto el día de ayer, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 196

Proceso:	Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado:	17-653-40-89-001-2023-00066-00
Demandante:	José Albear Ramírez Ramírez
Demandados:	Bertilda Restrepo Henao Pedro Antonio Tobar Rosero

I.ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 90 en consonancia con los arts. 82 y ss del Estatuto Procesal,dado que:

- 1)-** En la parte inicial de la demanda se indica que el demandante José Albear Ramírez Ramírez es vecino de Salamina, Caldas; sin embargo, acto seguido se informa que aquel reside en la Merced, Caldas. En virtud de lo anterior deberá aclarar cuál es el domicilio del actor (Numeral 2°, Art. 82 CGP).
- 2)-** Deberá indicar cuál es el número de identificación de los demandados (Numeral 2°, Art. 82 CGP).
- 3)-** Deberá complementar el hecho primero y las pretensiones de la demanda en el sentido de describir el lugar donde se ubica el bien inmueble objeto de

usucapión (Numerales 4° y 5°, Art. 82 CGP).

4)- En consonancia con lo expuesto en el hecho segundo, y según los anexos aportados, se tiene que el señor Pedro Antonio Tobar Rosero celebró con el causante Javier Ramírez Ramírez, contrato de promesa de compraventa el primero de julio de 2013, del bien inmueble a usucapir en el presente proceso, allí se estipuló como fecha para realizar la escritura pública el 22 de noviembre de 2015, a las 10 de la mañana en la Notaria Única del Circulo de Salamina, Caldas; por tanto, deberá aclarar si se realizó dicha diligencia (Numeral 5°, Art. 82 CGP).

5)- En el hecho octavo de la demanda expone que el avalúo catastral del predio es por la suma de \$3.127.000; sin embargo, en el acápite de “Declaraciones y condenas” numeral cuarto, manifiesta que el avalúo catastral es por \$4.870.000; y, en el acápite de “Competencia”, dice que el avalúo catastral es de 7.385.000., por tanto, deberá aclarar dichas inconsistencias. Se advierte que revisado el comprobante de pago del impuesto predial del citado bien se avizora en el citado documento que el predio para el año 2023 se encuentra avaluado en la suma de \$3.127.000 (Numeral 5°, Art. 82 CGP).

6)- En el hecho noveno hace alusión a **i)** la Ley 1442 de 2011, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo relativo a los servicios postales de pago”, al **ii)** Decreto 4829 de 2011 “Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras”, y a **iii)** la Ley 357 de 1997 “por medio de la cual se aprueba la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, sin embargo, no está claro para qué sirven estas normas como fundamentos a las pretensiones de la demanda; por tanto, deberá aclarar dicha situación (Numeral 5°, Art. 82 CGP).

7)- En cuanto al hecho decimo relaciona **i)** la Ley 2 de 1959, la cual trata “Sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables” y **ii)** el Decreto 2372 de 2010, “Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras”; sin embargo, tampoco queda claro para qué sirven estas normas como fundamentos a las pretensiones de la demanda; por tanto, deberá aclarar dicha situación (Numeral 5°, Art. 82 CGP).

8)- Deberá indicar para qué sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda el hecho décimo cuarto cuando se refiere a que el inmueble no está destinado a actividades ilícitas, téngase en cuenta que dicho presupuesto es pertinente pero en tratándose del procedimiento verbal especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, a través de la cual se busca otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición (Numerales 4° y 5°, Art. 82 CGP).

9)- Deberá suprimir la pretensión cuarta, ya que, el avalúo no es una pretensión, por lo cual debe excluirla de dicho acápite e incluirla en un acápite nuevo la de cuantía (Numeral 9°, Art. 82 CGP).

10)- Revisadas las páginas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el ADRES se constató que la demandada Bertha Restrepo Henao falleció, en virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84, artículo 85 y artículo 87 del CGP, deberá:

10.1. Aportar el registro civil de defunción de la señora Bertha Restrepo Henao.

10.2. Informar si ya se adelantó el proceso sucesorio de la señora Bertha Restrepo Henao y en caso positivo aportar las piezas procesales respectivas.

10.3. Dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Bertha Restrepo Henao.

10.4. Informar cuál es el documento de identidad y el lugar de dirección de notificación de los herederos determinados de la señora Bertha Restrepo Henao.

Es por lo discurrido que la presente demanda habrá de inadmitirse, concediéndosele a la parte interesada un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, conforme lo establece el art. 90 del CGP.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de SalaminaCaldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por el señor **JOSÉ ALBEAR RAMÍREZ RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c2fa340c812077584da8a77acf1e45df2b5e016df879ef7409d4ccc7cebeec**

Documento generado en 30/06/2023 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>